

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA QUE INTEGRA LA PLANILLA INDEPENDIENTE, ENCABEZADA POR LA CIUDADANA LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO, PARA CONTENDER EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN, HIDALGO

ANTECEDENTES

1. Aprobación del registro. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/085/2016 aprobó el registro de la planilla independiente, encabezada por la ciudadana **LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO**, para contender en el municipio de Acatlán, Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

2. Declinación a la candidatura. En fecha tres de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, oficio con motivo de la DECLINACIÓN al cargo de Tercera Regidora Suplente por parte de Lidia María Pérez Vargas y que fue aprobada mediante el Acuerdo mencionado en el antecedente que se antepone, además de que ante el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral se realizó la ratificación de la mencionada declinación de la ciudadana registrada como candidata hasta ese momento, de la manera que se muestra en el siguiente recuadro:

MUNICIPIO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLINACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN	CARGO	CANDIDATO QUE DECLINÓ
ACATLÁN	03/05/2016	03/05/2016	3er REGIDORA SUPLENTE	LIDIA MARIA PEREZ VARGAS

3. Solicitud de sustitución y registro. En fecha tres de mayo del presente año, mediante oficio signado por la Candidata Independiente **LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO** quien encabeza la planilla para contender en el municipio de Acatlán, solicitó la sustitución de la ciudadana mencionada en el antecedente que precede, presentando del mismo modo la solicitud de registro de la candidata sustituta como se muestra a continuación:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATA SUSTITUIDA	CANDIDATA SUSTITUTA
ACATLÁN	03/05/2016	3er REGIDORA SUPLENTE	LIDIA MARIA PEREZ VARGAS	MARÍA MAGDALENA PINEDA VARGAS

4.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las Planilla que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la entidad en el presente año.

II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 en correlación con el Artículo 259 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los candidatos independientes podrán solicitar las sustituciones de candidatos por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso de estudio, quien solicita la sustitución de la candidata referida en la tabla visible en el antecedente tercero del presente Acuerdo lo es la Candidata **LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO** quien encabeza la planilla independiente para contender en el municipio de Acatlán, en las fechas que se mencionan del antecedente citado.

III.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: vencido el plazo para el registro, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para el registro de fórmulas de candidatos estuvo entre los días once al dieciséis de abril del presente año, resolviéndose las presentadas en dicho periodo el día veintidós de abril de la presente anualidad, por lo que, si la solicitud se presentó con fecha posterior a aquella en que se resolvió la solicitud de registro de planillas independientes, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, presentada la ciudadana **LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO** quien encabeza la planilla para contender por el municipio de Acatlán, para el proceso electoral local 2015-2016, resulta que nos encontramos en la hipótesis señalada. Además, resulto procedente, en virtud de que fueron ratificadas en su contenido y firma ante este órgano administrativo electoral.

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, se analiza el cumplimiento de los mismos, en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta nacimiento de la ciudadana propuesta como sustitutos, de las que se deduce que su nacimiento aconteció en el Estado de Hidalgo.

b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con senda constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente que se acompañan a la solicitud de sustitución, ya que de su lectura se advierte que la candidata propuesta como sustituta tiene una residencia mayor a dos años en su municipio.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en el certificado del acta de nacimiento de la ciudadana propuesta como sustituta, de la que se infiere que tiene más de dieciocho años de edad en el caso de Regidora.

d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro *“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”*, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, o a las constancias de no antecedentes penales presentadas se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquellos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que la ciudadana propuesta como tercera Regidora Suplente a integrar el Ayuntamiento de **ACATLÁN**, se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de la ciudadana propuesta en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

g) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, de cada uno de los candidatos, dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que la ciudadana propuesta no ostenta la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que la persona propuesta como Candidatas independiente a integrar el Ayuntamiento de **ACATLÁN** se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V.- Requisitos legales. A continuación se analiza el cumplimiento de los requisitos legales que debe contener la solicitud de registro, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparece el nombre completo de la ciudadana sustituta como tercera Regidora Suplente, de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código Electoral, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en el acta de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, en términos tanto de la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y de la constancia de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica la ciudadana propuesta.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de la ciudadana propuestas como candidata, misma que coincide con la de su credencial para votar con fotografía, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que la credencial de elector presentada por la Candidata sustituta se encuentran vigente mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro el puesto para el que se postula a la Candidatas independiente presentada y que corresponden a la tabla que se aprecia en el antecedente número tres del presente acuerdo.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma legible de la persona propuesta, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de la credencial para votar con fotografía.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que la copia presentada de la credencial para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a la solicitud de sustitución, consistente en constancia de radicación, expedida y signada por la autoridad municipal competente, el Presidente Municipal y/o el Secretario General, y de la cual se desprende que la ciudadana postulada cuenta con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, con la manifestación expresa de la ciudadana propuesta en relación a la ocupación que desempeña en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente acuerdo.

Ahora bien, este requisito consistente de que el candidato o candidata no sea servidor público al momento de su registro, esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral, verificó que la postulada a integrar el Ayuntamiento de Acatlán, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral local, por lo que se verificó en los archivos que obran en poder de este Instituto, si la ciudadana propuesta formó parte de la integración de alguno de los Ayuntamientos en la entidad.

4. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidata o Candidato independiente conforme al formato “Manifestación de voluntad para ser Candidata o Candidato independiente”.

Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma legible de la persona propuesta, misma que coincide con los rasgos que aparecen en la copia de su credencial para votar con fotografía.

VI. De la admisión y cumplimiento de los criterios para asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Al respecto el Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119, que las planillas para Ayuntamientos se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente; y del análisis que se practica a la sustitución de tercera Regidora Suplente, es de advertirse que se cumple con tal exigencia.

VII.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por el artículo 121, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece, que el cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial el órgano electoral correspondiente deberá otorgar o negar el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 17, fracción II, 24, 25, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, fracción III, 122, 215, 216, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se concede, la sustitución de la candidata **MARÍA MAGDALENA PINEDA VARGAS** como **3er REGIDORA SUPLENTE** dentro de la planilla independiente encabezada por la ciudadana LUCINA MARÍA CONCEPCIÓN ANTÚNEZ SOTO para contender por el Ayuntamiento de Acatlan, como se menciona en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

Segundo.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Distritales y Municipales el registro de las candidaturas concedido.



Tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la entidad.

Cuarto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados del Consejo General.

Pachuca, Hidalgo a 04 de mayo de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.